

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
72/2008-J, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
JOSÉ ANTONIO AGUILAR REYES.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información correspondiente al día **dieciocho de junio de dos mil ocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicación electrónica de diecinueve de mayo de dos mil ocho, tramitada bajo el folio CE-230, **José Antonio Aguilar Reyes** solicitó, en documento electrónico, la resolución definitiva de la Contradicción de tesis 131/2007-PS, de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

La Unidad de Enlace realizó las gestiones pertinentes, solicitando la información al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, por lo que dicho titular mediante oficio 491, de veintitrés de mayo de dos mil ocho, informó, en la parte conducente, lo siguiente:

“(...) le hago de su conocimiento que por no haberse emitido la resolución correspondiente en el expediente antes citado, por el momento no es posible proporcionarle la información solicitada.”

II. El veintiocho de mayo del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitió las constancias al Presidente de este órgano colegiado quien formó la presente clasificación, asimismo, el siguiente treinta de mayo del año que transcurre, la turnó al Secretario General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento aplicable en la materia, y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la referida solicitud de acceso a la información.

II. Como ha quedado señalado en la parte de Antecedentes, la materia de esta determinación se refiere al análisis de la existencia de la resolución definitiva de la contradicción de tesis 131/2007, de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en cuenta que el Secretario de Acuerdos de la referida Sala,

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 72/2008-J

informó que no se ha emitido la resolución correspondiente, por lo que no es posible proporcionar la información que se solicita.

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, es necesario considerar lo que señalan los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III, y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1º, 2º, fracciones XIII, 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De conformidad con los preceptos jurídicos citados con antelación, cabe mencionar que las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento de este Alto Tribunal en la materia son de orden público, por lo que resulta un imperativo su cumplimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dar acceso a aquella información que se encuentre bajo su resguardo.

En este sentido, en relación con la solicitud presentada por José Antonio Aguilar Reyes, consistente en la resolución definitiva de la contradicción de tesis 131/2007-PS de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pertinente tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo; sin embargo, este imperativo no es aplicable en el caso ya que es inexistente la citada resolución al no haberse generado la resolución correspondiente.

En ese tenor, toda vez que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Máximo Tribunal, señaló que no está disponible la información requerida, por tanto debe concluirse que la información es inexistente.

Por lo anterior, es preciso que este Comité de Acceso a la Información antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información solicitada, considere las circunstancias del presente caso. Así, en principio, cabe determinar si la unidad administrativa a la que se les solicitó la información es la indicada para pronunciarse sobre la existencia de la resolución correspondiente a la contradicción de tesis 131/2007-PS, por lo que es menester tener en cuenta que el artículo 78 fracciones I, VII, XI, XIX, XXV y XXVI, establecen:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 72/2008-J

“Artículo 78.- Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual que se derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;

XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala.

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;”

Luego, si la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es el órgano competente para llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por esa Primera Sala, distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala, así como que debe una vez concluido el trámite para engrosar un asunto, supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos.

Por lo anterior, debe estimarse que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es el órgano competente para tener bajo su resguardo el asunto en análisis; es decir generar la resolución de la contradicción de tesis 131/2007-PS, puesto que fue turnado a esa Sala para emitir su resolución.

En tal virtud y ya que señala el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala que no está disponible por el momento la resolución referida, tal señalamiento deberá tomarse como definitivo y concluir que la información solicitada no existe.

Asimismo, este Comité de Acceso determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se ha generado la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3° fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por**

cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos. En caso contrario, ante la inexistencia de la información es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

En tal sentido, en virtud de existir imposibilidad material para proporcionar en este momento la información solicitada referente a la resolución de la contradicción de tesis 131/2007-PS, este Comité confirma la inexistencia del documento en el que actualmente pueda constar la información requerida por el solicitante.

Finalmente, se hace saber al peticionario que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la materia. Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la resolución correspondiente a la Contradicción de Tesis 131/2007-PS, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en términos de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, así como del Secretario de Estudio y Cuenta respectivo, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su décimo novena sesión extraordinaria del día dieciocho de junio de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y Ponente ante la ausencia del Secretario General de la Presidencia, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Administración, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe. Ausente el Secretario General de la Presidencia.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 72/2008-J

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y
PONENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.

Esta hoja forma parte de la Clasificación de Información 72/2008-J, derivada de la solicitud de acceso de José Antonio Aguilar Reyes, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de junio de dos mil ocho. CONSTE.-